



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2006-00098-00
DEMANDANTE:	JAIRO ESTEBAN GÓMEZ PARADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso interpuesto por el señor JAIRO ESTEBAN GÓMEZ PARADA a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 136-138, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 07 de junio de 2018¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446.

En virtud de lo anterior, el Despacho por auto del 26 de julio de 2018,² remitió el presente proceso a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos con el objeto de que revisara la citada liquidación y en caso de encontrar errores procediera a corregirlos efectuando una nueva liquidación.

En cumplimiento a dicha orden, la citada contadora allegó nueva liquidación, en donde los valores difieren del monto liquidado por la parte ejecutante, como quiera que no se tuvo en cuenta lo establecido en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, expedido por la Superfinanciera, para efectos de calcular la tasa de los intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación presentada por el ejecutante y en su lugar aprobará la suma liquidada por la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, obrante a folios 141-145, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

(i) inicialmente conviene aclarar que si bien es cierto el mandamiento de pago se libró por una suma superior a la que se liquida a través de la presente providencia, el Despacho precisa que la liquidación del crédito es la oportunidad procesal para concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto

¹ Ver folio 139 del expediente

² Ver folio 140 del expediente

cuál es la suma que debe pagarse. Así mismo, es de advertir que el Juez Administrativo está habilitado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva.

(ii) En virtud de lo anterior, el Despacho con apoyo de la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, revisó la liquidación aportada por la parte ejecutante obrante a folios 136-138 del expediente, encontrando que la misma no se ajusta a derecho en atención a que presenta una diferencia en relación con el valor total líquido a pagar, entre otras por los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses.

(iii) En virtud de lo anterior, se precisa que en la liquidación que se tendrá en cuenta para liquidar el crédito, los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³, que estipula que ***“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”***, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la fórmula $TNA = [(1 + TEA)^{1/12} - 1] * 12$.

(iii) Las fechas en que se liquidaron los intereses corresponden desde la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, esto es, 19 de diciembre de 2008, hasta la fecha en que efectivamente fue incluido en nómina- 30 de abril de 2011. Ahora bien para efectos de establecer el capital sobre el cual se calculan los anteriores intereses moratorios, se liquidaron las diferencias entre la pensión reliquidada y la pensión inicial, de la cual se obtuvo un valor total de \$14.671.874, sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios, que es la pretensión principal dentro de la presente acción ejecutiva, los cuales ascienden a un monto total de **\$9.350.625**.

(iv) Finalmente el Despacho advierte que la apoderada de la entidad ejecutada a folios 147-150 allega copia del Auto ADP 010012 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad aclara que no pueden dar cumplimiento a la orden de pago emitida dentro del presente asunto en atención a que considera que operó el fenómeno de la caducidad.

En relación con la decisión anterior, el Despacho considera que no hay lugar a pronunciarse al respecto en atención a que durante el trámite del presente asunto ya fue estudiado dicho fenómeno y se llegó a la conclusión que la acción fue interpuesta en término, conforme fue explicado en auto del 5 de octubre de 2015, razón por la que el Despacho se estará a la resuelto en dicha providencia.

Por lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación del crédito por el valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS**

³ www.superfinanciera.gov.co

VEINTICINCO PESOS (\$9.350.625), conforme la liquidación obrante a folio 141-145 del expediente:

2. De la fijación agencias en derecho

Observa el Despacho que si bien mediante auto del 16 de mayo de 2018⁴, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, no se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

El porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, se fijará en cuantía correspondiente al **seis por ciento (6%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía⁵, según los topes mínimo del (4%) y máximo del (10%) dispuestos en el literal b, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

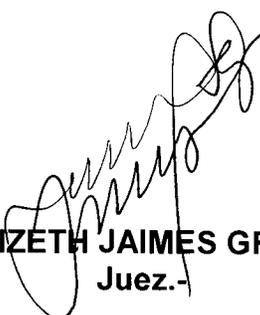
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar **aprúebese** la liquidación del crédito por el valor total de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.350.625)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **seis por ciento (6%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

⁴ Ver folio 134 del expediente

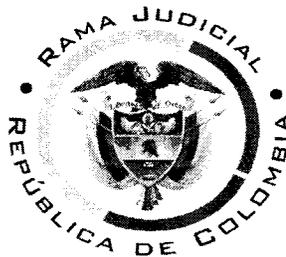
⁵ El presente proceso es de mínima cuantía atendiendo que las pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V., conforme el art. 25 del C.G.P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 01

POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR
HE 26 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BESLAMANTE LÓPEZ,
Secretario



384

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00166-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS LÓPEZ JULIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **4 de marzo de 2020, a las 4:15 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00228-00
DEMANDANTES:	HENRY OMAR GONZÁLEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por los apoderados de la parte demandante, a través del cual interponen recurso de apelación en contra del auto proferido el 19 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, por ser procedente atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

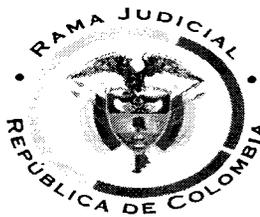
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL. CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 019</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00229-00
DEMANDANTES:	MIGUEL ÁNGEL PÁEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por los apoderados de la parte demandante, a través del cual interponen recurso de apelación en contra del auto proferido el 19 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, por ser procedente atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

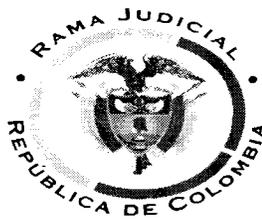
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

70

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 01
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 FEB 2020, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00230-00
DEMANDANTES:	WILMER FERNANDO FLÓREZ SANTIAGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por los apoderados de la parte demandante, a través del cual interponen recurso de apelación en contra del auto proferido el 19 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, por ser procedente atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

PC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO *no 1*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 20 FEB 2020 . A LAS 8:00 a.m.



WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

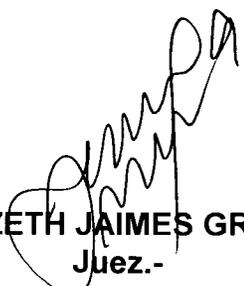
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00245-00
DEMANDANTES:	YUDIS DÍAZ PALOMINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por los apoderados de la parte demandante, a través del cual interponen recurso de apelación en contra del auto proferido el 19 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, por ser procedente atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL. CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>011</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 FEB 2020</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00293-00
DEMANDANTE:	JONATHAN HUMBERTO QUINTERO ROLÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 30 de julio del 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, por lo cual se decretará el **rechazo** de la misma, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor JONATHAN HUMBERTO QUINTERO ROLÓN y OTROS, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda dentro del medio de control de Reparación Directa a fin de que se declararán administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la acusación, detención y privación injusta de la que fue objeto el señor JONATHAN HUMBERTO QUINTERO ROLÓN y se les ordenará resarcir el daño causado con concepto de DAÑOS MORALES.

1. La demanda presentada, se plantea a través del medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del C.P.AC.A, y los hechos plantados se desprende que el daño antijurídico alegado es el resultado de la privación injusta de la que fue objeto el señor JONATHAN HUMBERTO QUINTERO ROLÓN, el día 13 de junio del 2016, en el Municipio de Cúcuta, siendo dejado en libertad el día 21 de septiembre del año 2018; y el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cúcuta con Función de Conocimiento decretó la preclusión y extinción de la acción penal a favor del señor JONATHAN HUMBERTO QUINTERO ROLÓN el día 02 de febrero del año 2017¹.
2. Partiendo del anterior supuesto, es menester recordar que conforme con las previsiones del artículo 169 del CPACA – inciso 1º, se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Folio 61 del expediente.

En este orden de ideas, corresponde entonces revisar inicialmente, lo concerniente al cumplimiento del requisito de presentar la demanda en término, analizándolo, desde la perspectiva del medio de control de reparación directa.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De la confrontación de la norma mencionada con la situación objeto de estudio, es claro que ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que, como se evidencia en los anexos de la demanda, **se precluyó la investigación penal** que cursaba en contra del señor JONATHAN HUMBERTO QUINTERO ROLÓN, el día **02 de febrero del año 2017**, por lo cual debe iniciarse el conteo del término de caducidad a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicha decisión.

De tal manera, al observar que ante la no interposición de recursos en contra de la misma por parte de los interesados, la providencia que ordenó preclusión adquirió firmeza, se considera que en los términos de la norma mencionada, la caducidad debe contarse a partir del 3 de febrero de 2017, lo que implica que el accionante, tenía hasta el día 3 de febrero de 2019 para presentar la demanda, previo el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.

4. En este caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de junio del 2018**, habiendo transcurrido un año, cuatro meses y veinticuatro días. El día **11 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia** y se expidió la respectiva certificación en la que consta que la misma se declaró fallida, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, procediendo a radicarse la demanda el día **19 de julio del 2019**, en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, no obstante el término de dos años feneció el día 18 de abril del 2019, lo anterior evidencia que la demanda, se presentó extemporáneamente.

En consecuencia, la situación fáctica explicada obliga indefectiblemente al rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues existiendo caducidad de la acción no resulta procedente tramitar un proceso que al llegar al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, ya que estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción, como lo es accionar dentro de la oportunidad que confiere la ley para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

Radicado: 54-001-33-33-004-2019-00293-00
 Demandante: JONATHAN HUMBERTO QUINTERO ROLÓN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 Auto rechaza demanda

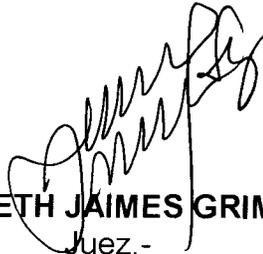
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda presentada por el señor **Jonathan Humberto Quintero Rolón y otros**, a través de apoderado judicial por caducidad del medio de control, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Miguel Antonio Galindo Penagos²**, como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente.

TERCERO: Devuélvase los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

P. B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>011</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>20 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

² Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **117780**.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2013-00425-00
DEMANDANTE:	NILIA ROSA MENESES ORTEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso iniciar el trámite de instancia sino se advirtiera que el presente proceso se inicia a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en este Juzgado, bajo el radicado 54001-23-31-005-2013-00425, y como quiera que el mismo se encuentra archivado desde el 6 de agosto de 2018, y se hace necesario la información contenida en dicho expediente para librar mandamiento de pago, se debe realizar por parte del ejecutante el trámite del desarchivo del mismo.

Para efectos del mencionado desarchivo debe consignarse la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta que para tal efecto se ha destinado en el Banco Agrario.

Para efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la condena impuesta en el referido proceso, se advierte a la parte ejecutante que dicha consignación es una carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite de instancia, razón por la que se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga impuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

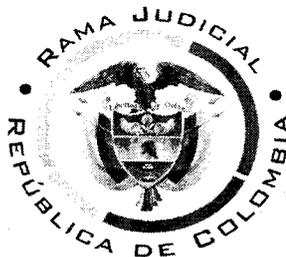
Requírase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la respectiva consignación por el valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) por concepto del desarchivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramitó en este Juzgado bajo el radicado N° 54001-23-31-005-2013-00425.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



272

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

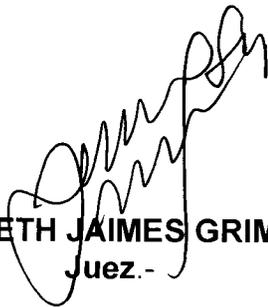
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00918-00
DEMANDANTE:	RAQUEL ARELI BAUTISTA CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **10 de marzo de 2020, a las 4:30 p.m.**

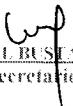
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

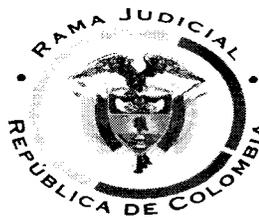
Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01425-00
DEMANDANTES:	GLADYS CASTRO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

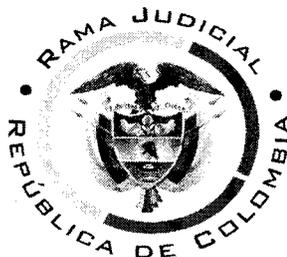
Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>19 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00041-00
DEMANDANTE:	OMAR MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **10 de marzo de 2020, a las 4:15 p.m.**

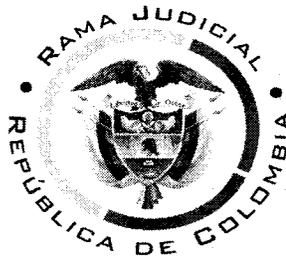
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 011 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 29 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



190

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

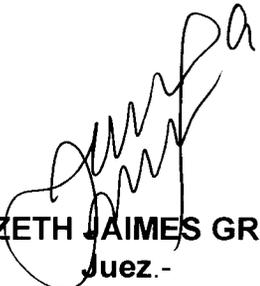
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00067-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ATENCIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **4 de marzo de 2020, a las 4:15 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

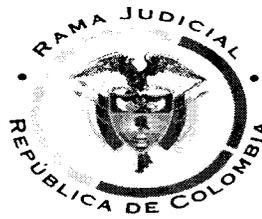
Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00131-00
DEMANDANTES:	JOSÉ RAFAEL QUINTERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

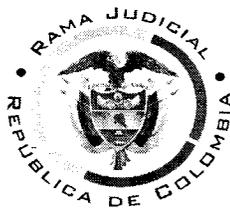
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

FS

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>211</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>20 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



175

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00162-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación que obra a folios 173-174 del expediente, interpuesto por el Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, apoderado sustituto de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, en la cual este Juzgado negó las pretensiones de la demanda; sin embargo, se advierte que de conformidad con la legislación procesal administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y considerando que en el presente caso se trata de una sentencia, es claro para este Juzgado que tal providencia es apelable, razón por la cual, atendiendo el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado oportunamente, procede el Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación y disponer la remisión del proceso de la referencia para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

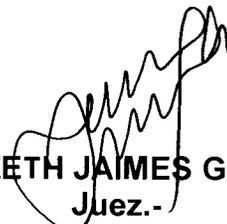
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

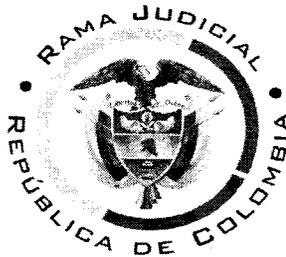
PRIMERO: Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por las razones antes explicadas.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, ordenando la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 19 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

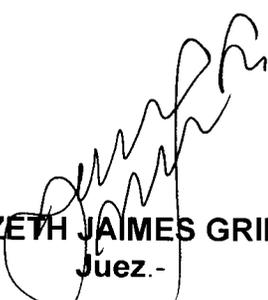
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00390-00
DEMANDANTE:	ATANAEL RODRÍGUEZ TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **4 de marzo de 2020, a las 4:30 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

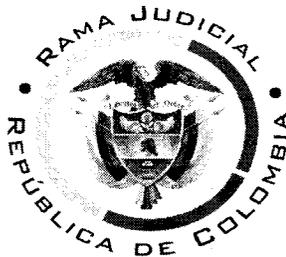
Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



146

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00539-00
DEMANDANTE:	ARNULFO RINCÓN ESTUPIÑÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **10 de marzo de 2020, a las 4:30 p.m.**

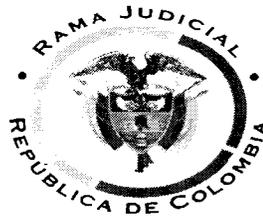
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

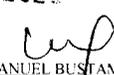
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00587-00
DEMANDANTES:	LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>20 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00141-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO BARRAGAN CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E IMSALUD – E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede, este despacho se pronunciará respecto del memorial visto a folio 126 del expediente, la respuesta allegada por CENDES y decreto de prueba de historias clínicas en los siguientes términos:

1. Respecto de la Inasistencia a la audiencia inicial:

- En la diligencia de audiencia inicial¹ celebrada el pasado 6 de febrero de 2020, se dejó constancia de la inasistencia a la misma del apoderado de la parte demandante el Dr. FERNANDO MARCONI QUINTERO, indicando que la comparecencia a la misma era de carácter obligatorio y advirtiéndose sobre las sanciones previstas en la ley por su inasistencia.
- Mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2020, el citado apoderado presenta justificación, señalando que su inasistencia a la diligencia fue por motivos de fuerza mayor debido a que se encontraba fuera de la ciudad y el vehículo donde se transportaba sufrió desperfectos que le impidieron acudir a la diligencia.

A efectos de resolver si hay lugar o no a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que el escrito de justificación a la audiencia inicial fue presentado dentro de término y alegando motivos de fuerza mayor que imposibilitan al apoderado asistir a la diligencia, razón por la cual, se aceptan las razones expuestas y se abstiene el Despacho de imponer sanción en el presente caso.

2. Del memorial allegado por CENDES:

- A folios 129 y 130 del expediente, el Coordinador de CENDES informa acerca de los gastos necesarios para la elaboración de dictamen pericial los cuales son de 5 SMLMV (\$4.389.015) que corresponden a rendición escrita y sustentación oral por vía Skype, y si se requiere del desplazamiento del perito el valor ascienda a 7 SMLMV (\$ 6.144.621). Así mismo se indican los documentos que se deben aportar para la realización del mismos, lo cuales pueden allegarse vía correo electrónico o a la sede de la entidad.
- Se señala que el valor a pagar deberá ser consignado a la cuenta de ahorro N° 1024 5000033 de Bancolombia a nombre de la Universidad CES, indicando en la referencia el radicado del expediente y número del juzgado, posteriormente enviar e-mail al correo gpelaez@ces.edu.co, ltoro@ces.edu.co y notificar del pago al teléfono 444-05-55 ext. 1601 – 1352.

¹ Ver folios 115 y 116 Cuaderno Principal.

- Por otra parte se indican los documentos que deben aportarse para la elaboración de la pericia, y una vez se allegue la totalidad de la historia clínica se emitirá el oficio respectivo.

En consecuencia de lo anterior, se pone en conocimiento a la parte solicitante de la prueba pericial la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz la respuesta allegada por CENDES para que de acuerdo a la información suministrada proceda realizar las gestiones pertinentes para la elaboración del dictamen y su sustentación.

3. De las historias clínicas:

- Advierte el Despacho que revisados los hechos de la demanda se menciona que el señor Víctor Alfonso Barragán Cárdenas fue atendido por parte de la Clínica San Diego y la Fundación Oftalmológica de Santander, y en aras de realizar un correcto recaudo probatorio así como de la realización de la pericia decretada por el Despacho; se hace necesario requerir las historias clínicas respecto de la atención brindada al actor en las entidades antes señaladas.

En aplicación al principio del debido proceso, el Despacho considera necesario oficiar a la Clínica San Diego y la Fundación Oftalmológica de Santander para que remitan con destino al proceso de la referencia copia de la historia clínica respecto del señor Víctor Alfonso Barragán Cárdenas identificado con la C.C. N° 1.004.922.505 de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

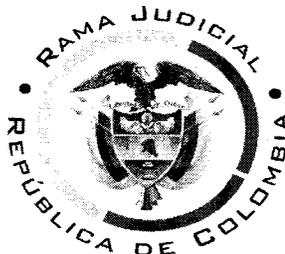
- 1) **Acéptese** la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Fernando Marconi Quintero respecto de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de febrero de 2020 y se abstiene de imponer sanción al precitado apoderado.
- 2) **Póngase en conocimiento** de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz la repuesta allegada por CENDES vías a folio 130 del expediente para que realice las gestiones pertinentes respecto de la realización de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada pasado 6 de febrero de 2020.
- 3) **Ofíciense** a la Clínica San Diego y la Fundación Oftalmológica de Santander para que remitan con destino al proceso de la referencia copia de la historia clínica respecto del señor Víctor Alfonso Barragán Cárdenas identificado con la C.C. N° 1.004.922.505 de Cúcuta, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL	
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2020, A LAS 8:00 a.m.	

L.A.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00453-00
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA GELVEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **3 de marzo de 2020, a las 4:00 p.m.**

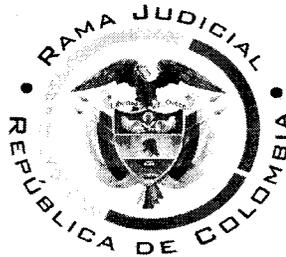
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>01</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00470-00
DEMANDANTE:	JAIRO RAMÍREZ QUINTANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **3 de marzo de 2020, a las 4:00 p.m.**

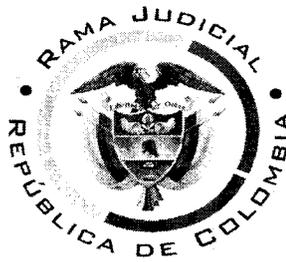
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>011</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 FEB 2020</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



89

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00001-00
DEMANDANTE:	IMELDA CAMACHO DE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **3 de marzo de 2020, a las 4:15 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORIE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00012-00
DEMANDANTE:	BERENICE LIZCANO LATORRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 222 a 253 del expediente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2019, si no se observara que la interposición del mismo fue extemporánea, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la sentencia del 11 de diciembre de 2019, fue notificada electrónicamente según constancia de la misma fecha vista folio 221 del plenario, de manera que el término para interponer el recurso de apelación vencía el 17 de enero de 2020, atendiendo a que el día 17 de diciembre de 2019, es un día no hábil para la Rama Judicial, al igual que del 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020, que corresponde a la vacancia judicial.

No obstante lo anterior, según documento obrante a folios 222 a 253 del plenario, observa el Despacho que el día 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 11 de diciembre de 2019, es decir, cuando habían transcurrido más de diez días hábiles después de su notificación, siendo evidente que la apelación se realizó en forma extemporánea, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto por la parte demandante.

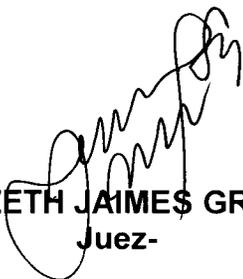
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

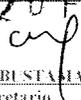
RESUELVE:

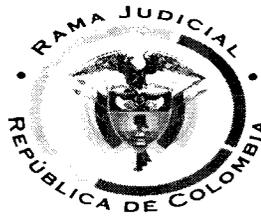
PRIMERO. Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta actuación, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZÉTH JAMES GRIMALDOS
Juez-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00013-00
DEMANDANTES:	MARÍA ISBELIA ROLÓN DIEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

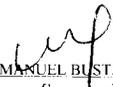
Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

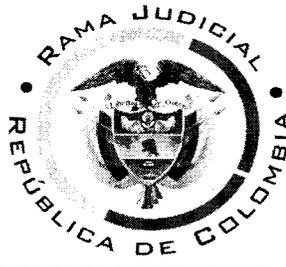
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

FG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N^o 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>20 FEB 2020</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CARMEN ÁNGEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **3 de marzo de 2020, a las 4:15 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO <i>on</i> POR ANCIACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m. <i>wf</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00073-00
DEMANDANTES:	BERNARDINO CARRERO SUÁREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

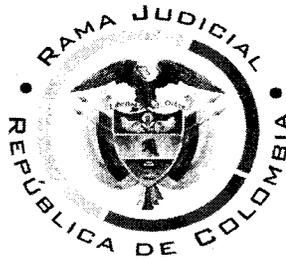
Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>01</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>26 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00274-00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE ROJAS DURÁN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

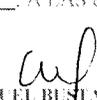
En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **3 de marzo de 2020, a las 4:30 p.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>01</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>20 FEB 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00340-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	RUBY BUENO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 19 de noviembre del 2019¹, se admitió la demanda de la referencia, donde el numeral 7º, se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación a la señora Ruby Bueno Aguilar, a la procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntado copia de la providencia que admitió la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, transcurridos más de treinta (30) días sin que la parte obligada haya cumplido con la carga procesal impuesta, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el término de **quince (15) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para que se allegue el soporte de envío físico del traslado de la solicitud de llamamiento a través de correo postal certificado.

Por otro lado, **Requírase** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que designen nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio y Tatiana Angarita M., presentaron renuncia al poder conferido.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para proceder sobre lo pertinente.

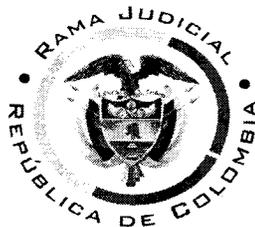
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

w.B.

¹ Ver folio 144 – 145.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 011</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m</p> <p>WILMER MANUEL SUSAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00133-00
DEMANDANTE:	GREGORIA GONZALEZ CAMERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio a la subsanación de la demanda, encuentra el despacho que si bien se adecuó la demanda conforme lo dispuso el Despacho por auto del 23 de julio de 2019, procede el rechazo de la misma, conforme las siguientes:

1. Antecedentes

1.1 La señora **Gregoria González Camero** por medio de apoderada debidamente constituida instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento Norte de Santander, por el no pago oportuno de las cesantías parciales a partir del 11 de febrero de 2012 hasta el 26 de marzo de 2014.

Lo anterior, en atención a la orden de corrección emitida por este Despacho a través de auto del 23 de julio de 2019, por el cual se inadmitió la demanda, para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2. La parte actora en atención a ello el 8 de agosto de 2019, reformó la demanda efectuando las correcciones dispuestas en el citado auto. Como pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad parcial del acto administrativo-Resolución N° 01109 del 7 de marzo de 2014, suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, notificado el 20 de marzo de 2014, por medio del cual reconoció el pago de la cesantías parciales extemporáneamente y no reconoció, ni liquidó, ni pagó la sanción moratoria de las mismas. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene pagar a favor de la accionante el valor de \$40.829.332.00 por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías.

2. Consideraciones y fundamentos del despacho para resolver

2.1 Revisada la demanda subsanada, observa esta instancia que el acto demandado –Resolución N° 01109 del 7 de marzo de 2014¹, resolvió reconocer a la accionante por concepto de cesantía parcial para reparación de vivienda, la suma de \$35.000.000, que le corresponde por el tiempo laborado como Auxiliar Administrativo, grado 06 de la Planta de Cargos Administrativos del Sistema de

¹ Ver folio 6 y 7 del expediente

Participaciones de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en atención a la solicitud radicada con el N° SAC-2011PQR139085 de fecha 9 de noviembre de 2011, suscrita por la accionante.

En virtud de lo anterior, se advierte que no se demanda, ni se allega prueba documental en donde se acredite que la accionante hubiere solicitado ante la entidad demandada el reconocimiento de la sanción moratoria y la entidad haya tenido la oportunidad de resolver o pronunciarse sobre tal circunstancia.

1.4. Frente al tema de la sanción moratoria, la Sección Segunda del Consejo de Estado *indicó que se debe adelantar la actuación administrativa con el propósito de que antes de solicitar por vía judicial el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías esta haya sido solicitada directamente ante la Administración. Preciso que para el reconocimiento de esta sanción no basta que esté prevista en la ley, sino que se requiere el título de reconocimiento de lo adeudado. Además, afirmó que es necesario provocar el pronunciamiento de la Administración a fin de que sirva de título ejecutivo o bien de **acto demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa**, y si existe discusión respecto de la liquidación y la sanción la vía adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. El fallo también advirtió que como el perjuicio está contenido en una decisión de la Administración es necesario anularla previo agotamiento de la vía gubernativa.*

1.5. Como puede concluirse de la jurisprudencia en cita, previamente a solicitar por vía judicial el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es necesario provocar el pronunciamiento de la administración cuyo acto administrativo es demandable ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante lo expuesto, en el escrito de la demanda, se indica como acto demandado la resolución que reconoció las cesantías parciales, el cual no define el tema de la sanción moratoria que se solicita como restablecimiento del derecho. Es decir, el acto demandado define una situación jurídica totalmente distinta a la que se está planteando en la demanda, tornándose incongruente con las pretensiones de restablecimiento del derecho.

De otra parte, dentro de los anexos de la demanda tampoco se observa que se haya efectuado tal solicitud ante la administración, si bien es cierto la presente acción se inició ante la Jurisdicción ordinaria a través de un proceso ejecutivo, en donde se invocó como título ejecutivo dicha resolución de reconocimiento de cesantías, es incuestionable que ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria por vía judicial debe provocarse el pronunciamiento previo de la administración en tal sentido, el cual constituiría el acto demandado.

1.6. Finalmente, y en gracia de discusión si se tuviera como acto demandado la resolución de reconocimiento de cesantías, opera el fenómeno jurídico de la caducidad pues el mismo fue notificado el 20 de marzo de 2014 (Fl. 7 vuelto) y la

Radicado: 54-001-33-33-005-2019-00133-00
Demandante: Gregoria González Camero
Demandado: Departamento Norte de Santander-
Secretaría de Educación Departamental
Auto rechaza demanda

demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral fue radicada el 26 de abril de 2016, esto es por fuera de los 4 meses consagrados en la norma especial para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas el Despacho considera que el acto demandado no decide lo pretendido por la actora, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pretensión principal del presente medio de control, circunstancia que impide al Despacho tener el mismo como acto acusado y en consecuencia, ante la ausencia de otro acto demandado en el sub lite, procede el rechazo de la misma, pues se desfigura la naturaleza del medio de control de **nulidad** y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

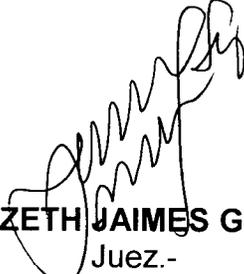
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora **Gregoria González Camero** a través de apoderado judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Sandra Esperanza Ferrer Cárdenas** identificada con C.C. N° 27.805.763 de Salazar y T.P. N° 211.503 del C.S. de la J²., como apoderada de la parte demandante conforme y para los efectos de los poderes que obra en el expediente a folio 82.

TERCERO: Devuélvase los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANUACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 20 FEB 2020 A LAS 8.00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ,
Secretario

² Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 993729



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

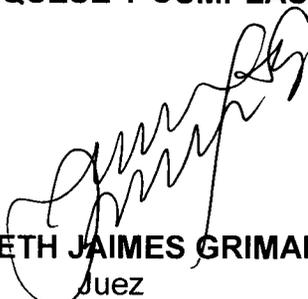
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00199-00
DEMANDANTE:	FABIO PÉREZ PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación en contra del auto del 25 de octubre de 2019, que dispuso el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que poseía la demandada, por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término.

En virtud de lo anterior, conforme lo consagrado en el artículo 324 del C.G.P., se ordena expedir copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares constante de 66 folios a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

En consecuencia, remítase la reproducción de las piezas indicadas al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 20 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00043-00
DEMANDANTE:	MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y EMPRESA DE GESTIÓN EMPRESARIAL INTEGRAL Y SUMINISTROS S.A.S "GEMINYS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que precede y una vez realizado el estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que se subsane el siguiente aspecto:

El artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone que *"antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez"*, sin embargo, revisado el escrito de demanda con sus respectivos anexos se advierte que no se acreditó el cumplimiento del requisito mencionado.

Por lo anterior, la parte accionante debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 3 del artículo 144 ídem, allegando la copia de la petición realizada ante el Municipio de San José de Cúcuta y al Gerente de la Empresa GESTIÓN EMPRESARIAL INTEGRAL Y SUMINISTROS S.A.S "GEMINYS S.A.S., relacionada con la solicitud de protección de los intereses colectivos de los que hoy solicita su protección y en caso de que el ente territorial y la empresa hayan dado respuesta, allegar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor Martín Alberto Santos Díaz en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa GESTIÓN EMPRESARIAL INTEGRAL Y SUMINISTROS S.A.S "GEMINYS S.A.S", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese subsanar los errores advertidos, para lo cual se concede un plazo de tres (03) días, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO *01*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY *20* DE *FE* DE *20*, A LAS 8.00 a.m.

W
WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ
Secretario